

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, Siendo esta la oportunidad procesal procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del remate según corresponda.

Por auto del veintisiete (27) de enero de 2.021, se fijó fecha de remate sobre el inmueble embargado y secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051 - 225134, quedando programada la diligencia para el día veintiséis (26) de abril de 2.021, se allego previo a la diligencia, las publicaciones y documentales requeridas para llevar a cabo la misma.

Llegado el día de la diligencia de remate veintiséis (26) de abril de 2.021, una vez se instaló la misma y al confirmar que no había postores, se concedió la palabra a la parte actora a través de su apoderada, quien solicito la adjudicación del bien inmueble y entrega, material del mismo de conformidad con los artículos 450 y ss. del Código General del Proceso.

Una vez se verifico por parte del Despacho el cumplimiento de la normatividad y la facultad que tenía la apoderada sustituta, se procedió a adjudicar el bien inmueble trabado en esta litis, al señor demandante Hector Hernando Ciprian Martinez, ordenando ingresar las diligencias al Despacho para proseguir con las ritualidades del presente asunto.

Posteriormente por auto del día quince (15) de diciembre de 2.021, el Despacho requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, previo a proceder con el estudio y viabilidad de aprobar el remate realizado.

Nuevamente ingresan las diligencias al Despacho el día veintiocho (28) de junio de 2.022, sin que se observe cumplimiento por parte del actor a lo ordenado por el Despacho, por lo que mediante auto del día trece (13) de septiembre de 2.022, se reconoce personería a nuevo apoderado del aparte demandada y se requiere a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto del día quince (15) de diciembre de 2.021, concediéndole un término de diez (10) días para dicho cumplimiento, cometiendo un error el Despacho en no hacer claridad frente al termino concedido, por cuanto lo pretendido con el termino, era obtener una respuesta por cuenta del actor frente al cumplimiento de lo ordenado mediante auto del día quince (15) de diciembre de 2.021, mas **NO** era la intención revivir un término ya fenecido.

Frente a la anterior apreciación se trae a colación la siguiente normatividad frente a la adjudicación de remates:

"...ARTÍCULO 453. PAGO DEL PRECIO E IMPROBACIÓN DEL REMATE. El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa..."

Del estudio realizado y expuesto anteriormente, corresponde efectuarse un control de legalidad para emitir esta decisión, advirtiendo que si bien es cierto no hubo claridad en el auto anterior al requerir y otorgar al demandante un término de diez (10) días para un cumplimiento, lo que se pretendía era obtener prueba del cumplimiento de lo normado en el artículo 453 del Código General del Proceso, el cual otorga un término de cinco (05) días siguientes a la diligencia de remate, para que se consigne y para el caso en concreto, lo correspondiente al pago del impuesto requerido artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, pues nótese que para el presente caso se estaba adjudicando el bien inmueble hipotecado a la parte actora, de lo anterior, existe evidencia del pago de dicho impuesto mediante depósito judicial, según folio 292 y 293, el día veintiocho(28) de septiembre de 2.022, habiendo transcurrido un tiempo de aproximadamente diecisiete (17) meses desde el día de la adjudicación de dicho bien inmueble, cuando la norma solo otorgaba cinco días para la realización del referido depósito judicial, como pago del impuesto previsto en la Ley.

El artículo 453 del Código General del Proceso, es claro en señalar el término que se concede a quien se adjudica por remate, un bien inmueble, con el fin de que cancele el impuesto señalado en la norma, es por lo aquí expuesto que se debe improbar el remate que fue realizado en audiencia del pasado día veintiséis (26) de abril de 2.021.

Como consecuencia de la improbación deviene necesario, aplicar la sanción contenida en el inciso segundo del mencionado artículo 453 del Código General del Proceso, el cual indica que se retendrá la mitad (50%) de la suma depositada por parte del actor, con destino al Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia, dando lugar a reintegrar al depositante la otra mitad (50%) de la suma depositada, por lo que se procederá de conformidad a oficiar al sistema de depósitos judiciales del Consejo Superior de la Judicatura para que haga la devolución de la mitad del dinero depositado el día veintiocho (28) de septiembre de 2.022, al señor Hector Hernando Ciprian Martinez identificado con C.C. N° 52.849.246, y destinando la mitad restante por concepto de multa, al Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia.

Por último, se procederá de conformidad al artículo 457 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

"...ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo

quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera..."

En consecuencia, se fijará nueva fecha de remate, en las condiciones dictadas en auto veintisiete (27) de enero de 2.021, aclarando que se puede presentar nuevo avalúo de conformidad a lo normado en el artículo 457 del Código General del Proceso señalado anteriormente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cuncinamarca, administrando Justicia y en nombre de la Ley,

RESUELVE

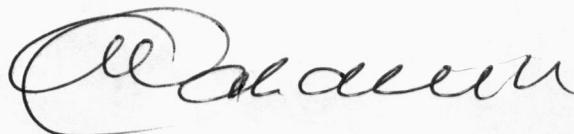
PRIMERO. IMPROBAR en todas sus partes el remate llevado a cabo el día veintiséis (26) de abril de 2.021 en este asunto, por las razones expuestas y en ejercicio del deber de control de legalidad atribuido a este operador de justicia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** oficiar al sistema de depósitos judiciales del Consejo Superior de la Judicatura para que haga la devolución de la mitad del dinero depositado el día veintiocho (28) de septiembre de 2.022, al señor Hector Hernando Ciprian Martinez identificado con C.C. N° 52.849.246, y destinando la mitad restante por concepto de multa, al Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO. fíjese nueva fecha de remate a la hora de 08:00am del día 06 del mes de Septiembre del año 2.023, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se ha de reconocer personería jurídica a lla Dra. MARIA TERESA AVILA NOSSA con T.P. N° 119311 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de los demandados OSCAR EDUARDO PLACERES y ANGIE VIVIANA GARZON MARTINEZ, de conformidad y para los fines del poder conferido visto a folio 23.

Ahora bien, de conformidad con el escrito de contestación de la demanda, obrante a folios 25 a 68 y allegado el día veintiocho (28) de septiembre de 2.022, la misma no se tendrá en cuenta comoquiera que los términos de traslado para ejercer el derecho a la defensa por los aquí demandados, fenecieron el día veintidós (22) de septiembre de 2.022, advirtiendo que dentro del término concedido, no se evidencia prueba alguna de oposición y/o contestación de la demanda, lo anterior en virtud al acta de notificación personal de los demandados OSCAR EDUARDO PLACERES y ANGIE VIVIANA GARZON MARTINEZ (folios 20 y 21), con fecha ocho (08) de septiembre de 2.022, a quienes se les hizo entrega formal de la demanda y sus anexos y se les advirtió que contaban con un término de diez (10) para ejercer su derecho a la defensa, sin embargo se rehusaron a firmar la respectiva acta, dejando evidencia de la manifestación realizada por parte de los demandados, en consecuencia, se tienen por notificados legalmente los demandados y la demanda se tendrá por NO contestada.

De otra parte, se observa en esta instancia que se ha incurrido en una irregularidad procesal que afecta la validez del proceso y que de no ser subsanada oportunamente podría conllevar a la nulidad insaneable del mismo a partir, incluso, del auto admisorio de la demanda, ya que no se integró el litisconsorcio necesario en debida forma.

En efecto, dispone el art. 61 del C.G.P.:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

De igual forma, el artículo 90 del C.G.P. señala que *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma*

providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante" (subrayado fuera del texto), disposición procesal que no fue advertida en su momento pero que en virtud del numeral 5 del artículo 42 y del art. 132 del C.G.P. es posible adoptar en este momento el acto procesal tendiente a sanear el vicio del procedimiento observado, y que se pasa a exponer a continuación:

En el presente caso, según se informa en los hechos de la demanda, la actual propietaria del bien inmueble objeto de restitución, es la señora Casimira Gonzalez (QEPD) quien falleció el día 30 marzo de 2020, el demandante es el señor Jose Benjamín Martínez Díaz, quien aportó el registro civil de matrimonio entre él y la propietaria del bien inmueble, prueba sumaria que lo acreditaría como el cónyuge supérstite, asimismo, dentro de los hechos se menciona a las personas BLANCA CECILIA MARTINEZ GONZALEZ, NELLY AMPARO MARTINEZ GONZALEZ y LUZ MERY MARTINEZ GONZALEZ, y se indica que son hijas del demandante y la propietaria fallecida, por lo que las personas anteriormente mencionadas, serían herederas en calidad de hijas legítimas de la propietaria del bien inmueble objeto en esta litis, situación que sin lugar a dudas obligaba también a su llamado necesario al proceso, comoquiera que la propietaria actual del bien inmueble es una persona fallecida, las personas legalmente llamadas a recibir sus bienes, son sus herederos.

Así las cosas, es claro que se hacía necesaria la vinculación al proceso como litisconsortes necesarios de todos los involucrados en el presente asunto, es decir, de quien hoy es demandante en su calidad de cónyuge, como también las hijas de la propietaria en calidad de herederas. No hacerlo conllevaría a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*, la cual al tenor del artículo 134 ibidem, es insaneable, además que no observa el Despacho ningún acto procesal que hubiere dado por corregida la irregularidad observada.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio de 1998, manifestó:

"El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio: activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una y otra.

Al lado de la anterior clasificación pedagógica, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (art. 50 del C. de P. C.) y el necesario (art. 51 ídem) (hoy artículos 60 y 61 del C.G. del P.).

El segundo que es el pertinente para el caso, puede tener origen en la "disposición legal" o imponerlo directamente la "naturaleza" de las "relaciones o actos jurídicos", respecto de las cuales "verse" el proceso (art. 83 ejusdem), presentándose ésta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, "en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas

como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presente como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos(G.J.t. CXXXIV, pág, 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, "cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...." (art. 5). Es entonces el litisconsorcio necesario u obligatorio el que da lugar a la integración del contradictorio en los términos del art. 83 del C. de P. C. No ocurre lo mismo en el marco de la intervención litisconsorcial prevista por el art. 62 ibidem, llamada litisconsorcio cuasinecesario, por cuanto allí se regula una intervención voluntaria del tercero, ni en el evento de la acumulación subjetiva de pretensiones (litisconsorcio facultativo), ya que a éste da vigencia la parte demandante en forma autónoma".

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 325 del C.G.P., en virtud de la obligación de saneamiento del proceso, se procederá a ordenar integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 87 del C.G.P., vinculando a la acción a las señoras BLANCA CECILIA MARTINEZ GONZALEZ, NELLY AMPARO MARTINEZ GONZALEZ y LUZ MERY MARTINEZ GONZALEZ.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 87 del C.G.P., vinculando al proceso a las señoras BLANCA CECILIA MARTINEZ GONZALEZ, NELLY AMPARO MARTINEZ GONZALEZ y LUZ MERY MARTINEZ GONZALEZ. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR notificar personalmente esta providencia a las vinculadas señoras BLANCA CECILIA MARTINEZ GONZALEZ, NELLY AMPARO MARTINEZ GONZALEZ y LUZ MERY MARTINEZ GONZALEZ, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

TERCERO. CORRER traslado a los aquí vinculados por el término de diez (10) días conforme al art. 391 del C.G.P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites notificatorios a los aquí vinculados dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de desistimiento tácito, para lo cual también deberá suministrarles copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2012 000029 00

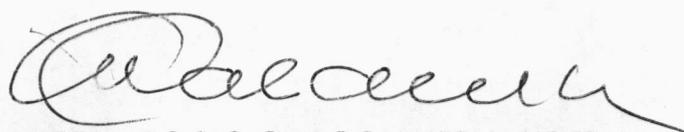
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con lo manifestado en el escrito presentado por la apoderada de la parte actora Dra. Astrid Tatiana Salinas Pedroza, no es procedente su petición de fijar fecha de remate, a lo cual se le indica que ha de atenerse a lo ordenado mediante providencia del día veintiséis (26) de mayo de 2.022, donde se declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente, lo anterior visto a folio 217 del cuaderno principal; la terminación del proceso se originó por el pago realizado por la parte ejecutada, hecho que se puso de presente a la parte actora mediante auto del día diez (10) de mayo de 2.022, guardando silencio sobre la misma, así las cosas, vuelva el presente proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, teniendo en cuenta que se contestó la demanda por parte del demandado Juan Carlos Olmos Toro y que el demandado Manuel Anderson Tovar Solorzano, ya se había notificado personalmente desde el día veintiséis (26) de octubre de 2.017, guardando silencio dentro del término concedido para contestar la demanda, es del caso continuar con el trámite respectivo del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, citando a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 10:00am del día 06 del mes de Septiembre del año 2.023.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas de conciliación, se resolverán excepciones, fijación del litigio, saneamiento del proceso, interrogatorio de parte, decreto y práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que se ha dado cumplimiento a la comunicación de que trata el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado la persona emplazada, señora YENNY MERCHAN CASERES, a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación del curador ad – litem, que lo ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago de la demanda, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

Luz Yenny Machuca Arquello

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar de la justicia.

Por secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptúa el Numeral 7° del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra petición de aclaración por el apoderado de la parte actora, respecto del auto que antecede, el cual declaró abierto y radicado el presente proceso mortuorio, mediante auto de fecha nueve (09) de febrero de 2.023, referente al orden de los apellidos de uno de los causantes, en consecuencia, procede el Despacho a corregir el referido auto, en el único sentido así:

"...Declarar ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de los señores ELI URREA MORALES y ROSA BELTRAN DE ACEVEDO (Q.E.P.D.), quienes en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía N° 3.026.475, 41.488.345 respectivamente, quienes tuvieron su último lugar de domicilio, vecindad y residencia en este municipio de Sibaté, y que fallecieron el día primero (01) de marzo de 2.013, y el día ocho (08) de octubre de 2.020 respectivamente..."

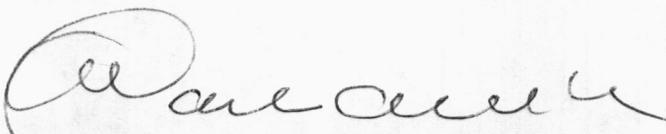
En los anteriores términos queda corregido y aclarado el orden de los apellidos del causante señor ELI URREA MORALES (Q.E.P.D.).

En todo lo demás, permanezca incólume el referido auto que declaro abierto y radicado el presente proceso de Sucesión, dictado en fecha nueve (09) de febrero de 2.023, procédase a elaborar nuevamente los oficios ordenados, con la corrección aquí realizada.

De otra parte y como quiera que el mismo error del orden de los apellidos del causante ya corregido mediante el presente auto, tiene su origen desde el poder y el escrito de demanda, se requiere a la parte actora para que proceda a ajustar y hacer la corrección pertinente al poder y al escrito de demanda, allegando nuevamente los mismos con dichas correcciones, con el fin de no dar lugar a nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

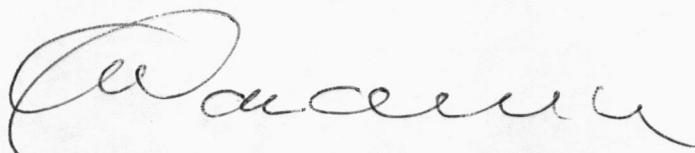
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa petición presentada por la accionante, solicitando incidente de desacato en contra de la accionada MODANOVA S.A.S., con el fin que de estricto cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado veintiocho (28) de junio de 2.022, se la indica a la señora María Mercedes Montoya, que en las presentes diligencias obra auto de terminación del proceso por cumplimiento, de fecha dos (02) de agosto de 2.022, del cual, obra constancia de notificación personal del mismo por parte de la accionante, con fecha tres (03) de agosto de 2.022, asimismo, la petición radicada, fue allegada al correo institucional de este Despacho, el día veintiuno (21) de noviembre de 2.022, es decir, aproximadamente cuatro meses después de que las presentes diligencias fueran archivadas por cumplimiento de parte de la accionada, por lo anterior, no es procedente la solicitud incoada por la señora Mercedes Montoya, por cuanto el incidente de desacato en contra del presente fallo de tutela, ya tuvo su trámite legal entre las fechas catorce (14) de julio de 2022 y dos (02) de agosto de 2.022, culminando la misma por cumplimiento y ordenando el archivo, por auto que no tuvo reparo ni recurso alguno, por lo anterior, no se accede a aperturar nuevo incidente de desacato, reiterándole a la parte solicitante que ha de estarse dispuesta a lo ordenado en auto que precede, el cual ordenó el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: REIVINDICATORIO N° 2014 00140 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

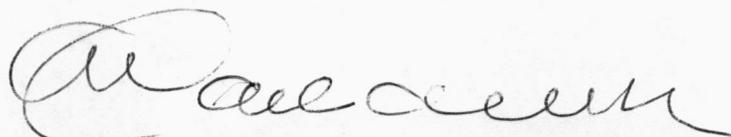
Sibaté Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la petición incoada por la perito designada y obrante a folio 610 de la continuación del encuadernado, se le ha de indicar que no es de recibo dicha petición, ya que se encuentra pendiente a la fecha, que rinda su dictamen pericial, y una vez el Despacho cuente con el mismo, se correrá el debido traslado, para que si es el caso, quienes no estén de acuerdo, actúen conforme a la normatividad que rige el presente asunto.

teniendo en cuenta que ha transcurrido un término prudencial desde la última audiencia donde se impartió la orden arriba descrita, requiérase a la Perito, para que dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia del pasado veintinueve (29) de agosto de 2.022, allegando a este proceso, el respectivo dictamen, lo anterior en el menor tiempo posible, con el fin de continuar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ